



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, (7) siete de febrero de dos mil veintidós 2022.

2020-005 UMH

Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda, para llevar a efecto la audiencia de que tratan los artículos 372 del Código General del Proceso, se señala el día **19 de MAYO de 2022 a las 10:00 am**; fecha en la cual deberán concurrir las partes a rendir interrogatorio, a la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Se previene a las partes que conforman el negocio y a los apoderados de estas, que deben comparecer a la diligencia, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el inciso 4°, numeral 4° del precitado artículo 372.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ



Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3ca0566745b31a68baa30f3d5996bc6bcbc27c86ccd9f68d0aa3b3ccbf092e6**

Documento generado en 07/02/2022 04:12:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



2005-166 PPP

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, nueve de febrero de dos mil veintidós.

Se le hace saber a los interesados que el expediente se encuentra desarchivado, y permanecerá en la secretaria del despacho por el término de 30 días, para lo que puedan necesitar.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5e30daf8055a72f5b95ae21b072709cc9ca92bf372305d8723e2238f0152735**

Documento generado en 09/02/2022 02:58:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, ocho de febrero de dos mil veintidós.

Radicado: 050013110-003-2015-00523-00

Ref. Ejecutivo por Alimentos

Como quiera que el Consejo Superior de la Judicatura en Circular PCSJC21-26 del 17 de noviembre del año 2021, dispuso los protocolos para implementar el módulo de subasta virtual, se reprogramará la diligencia de remate que se tenía para este mes, y se fijará para el día **MARTES 31 DE MAYO DEL AÑO 2022, A LAS 10:00 AM;** Fecha en la cual se dará la venta en pública subasta respecto del 50% del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N°001-404444 de la Oficina de Registros Públicos de Medellín-Zona Sur, propiedad del ejecutado **LUIS ANIBAL ZULETA MUÑOZ.**

La aludida audiencia se llevara a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams, pudiendo acceder a la misma a través del siguiente link https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MmIxN2I2YmItODg3Zi00OWU1LTliZWItZmViZTI2OGRjNGQz%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2283d0b0b9-0810-4a5a-96a7-ff73e258e849%22%7d

El avalúo total del inmueble objeto de remate fue la suma de **DIECIOCHO MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$18.087.849)** (Fl.154). En ese orden de ideas, la base de la licitación, será el setenta por ciento (70%) del avalúo de la propiedad¹; y será postor admisible quien al momento de postularse allegue prueba idónea de consignación del 40% sobre dicho avalúo.

De otro lado, y de conformidad con el artículo 450 del Código General del Proceso, se publicará una sola vez en un periódico de amplia circulación local, el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha del remate; y previo a la diligencia de remate deberá allegarse copia digital de las mencionadas publicaciones. Igualmente deberá arrimarse certificado de tradición y libertad del inmueble. Sumado a lo anterior, dispone el Consejo Superior de la Judicatura, que en el anuncio en el periódico de amplia circulación se deberá informar el link para acceder a la audiencia de remate virtual.

¹ Artículo 448 del Código General del Proceso (...) En el auto que ordene el remate el juez realizará el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad. En el mismo auto fijará la base de la licitación, que será el setenta por ciento (70%) del avalúo de los bienes (...)



Revisado el expediente no observa el Despacho ninguna irregularidad que pudiera afectar lo actuado, dándose los presupuestos procesales para practicarse el remate; esto, dando cumplimiento al artículo 448 ibidem.

De conformidad con el Decreto 806 de 2020, la diligencia de remate se realizará en la modalidad virtual, por medio de la aplicación Microsoft temas; en consecuencia, las personas interesadas en participar en el remate deberán remitir su postura por medio del correo electrónico del Juzgado j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Deberán suministrar además un correo electrónico con el fin de que a través de la Secretaria del despacho les sea enviado el link mediante el cual podrán acceder y participar en la licitación.

Además, las personas interesadas en participar en el remate deberán acreditar la constancia de haber consignado el porcentaje necesario para hacer postura en la cuenta que posee este juzgado en el Banco Agrario, a saber N°**050012033003**, y enviar mediante correo electrónico dicho comprobante previamente al Despacho, pudiendo remitir sus posturas por ese mismo medio dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha de la diligencia; esto, en los términos del artículo 451 del CGP.

Como quiera que la beneficiaria dentro del presente trámite cumplió la mayoría de edad, se requiere a la joven **CAMILA ZULETA ESPINOSA**, para que constituya apoderado que la represente en el trámite de este asunto.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0ef2df38d380ebf9166806dda124bd470dea52eabfeaf6630eb54c872e0adaf**
Documento generado en 09/02/2022 03:18:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, nueve de febrero de dos mil veintidós.

Radicado: 050013110-003-2019-00071-00

Atendiendo al memorial que precede y previo a dar traslado de la solicitud de **INCIDENTE POR SOLIDARIDAD**, se ordena oficiar al Cajero Pagador **Administradora Colombiana De Pensiones –Colpensiones-**, a fin que explique las razones del incumplimiento al oficio número 791 del 05 de septiembre de 2019, y al oficio N 62 del 08 de febrero del año 2021; este último que modifico el embargo que se tenía sobre los dineros percibidos por el señor **ALVARO DE JESUS HURTADO ORTIZ**.

Se les advertirá que de manera inmediata deben poner los dineros a disposición del despacho.

De otro lado se **ORDENA REQUERIR** a la **Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES)**, para que certifique:

- Los dineros retenidos al señor Hurtado Ortiz, desde el mes de septiembre del año 2019, y hasta la fecha.
- La relación de los dineros transferidos a la señora **ADRIANA SALAZAR MONTAÑO**, mes a mes desde el mes de septiembre del año 2019 y hasta la fecha.
- Cuánto dinero descontado de la pensión del señor Hurtado Ortiz, se encuentra pendiente de ser consignado a la cuenta que posee este despacho en el Banco Agrario.

El oficio será remitido por conducto del despacho.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE MEDELLIN
Medellín,

Oficio Nro. 120
Radicado 05001-31-10-003-2019-00071-00

Representante Legal
Juan Miguel Villa Lora
COLPENSIONES
Medellín-Ant.

Demandante: LUZ ADRIANA SALÁZAR MONTAÑO C.C 43035085
Demandado: ÁLVARO DE JESÚS HURTADO ORTÍZ C.C 70052663

Asunto: Requerimiento previo abrir incidente de solidaridad.

Conforme lo ordenado en auto de la fecha, le comunico que se ordenó requerirlo previo a tramitar **INCIDENTE DE SOLIDARIDAD**, para que explique los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden emitida por este despacho, y que le fuera comunicada inicialmente mediante oficio N° 791 del 05 de septiembre del año 2019, y modificada posteriormente en oficio N° 62 del 08 de febrero del 2021, mediante el cual se indicó que el embargo de los dineros percibidos por el señor Hurtado Ortiz, continuaría siendo del veinticinco por ciento (25%).

De otro lado se **ORDENA REQUERIR** para que certifique:

- Los dineros retenidos al señor Hurtado Ortiz, desde el mes de septiembre del año 2019, y hasta la fecha.
- La relación de los dineros transferidos a la señora **ADRINA SALAZAR MONTAÑO**, mes a mes desde el mes de septiembre del año 2019 y hasta la fecha.
- Cuánto dinero descontado de la pensión del señor Hurtado Ortiz, se encuentra pendiente de ser consignado a la cuenta que posee este despacho en el Banco Agrario.

Asimismo, se les requiere para que informe la dirección que se le está dando a los dineros retenidos de la mesada pensional del señor **HURTADO ORTIZ** con ocasión a la media cautelar decretada; así como para que dichos emolumentos sean puestos a disposición de **MANERA INMEDIATA** en la cuenta que posee de este Juzgado en el Banco agrario 050012033003.

Lo anterior en razón a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 130 de la Ley 1098 de 2008, norma que prescribe que el incumplimiento a la orden judicial, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas.

Cordialmente,

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
Secretario.

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9468089e98684d73d4bc67b2c1ee8e31101737e3961ee943e97558b011b8e071**

Documento generado en 09/02/2022 02:58:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, nueve de febrero de dos mil veintidós.

2019-531

Atendiendo al memorial que precede y previo a dar traslado de la solicitud de **INCIDENTE POR SOLIDARIDAD**, se ordena oficiar al Cajero Pagador **Administradora Colombiana De Pensiones -Colpensiones-**, a fin que explique las razones del incumplimiento al oficio número 796 del 05 de septiembre de 2019, a través del cual se decretó el embargo de los dineros percibidos por el señor **DIEGO OMAR YEPES POSADA**.

Una vez el pagador ponga a disposición del despacho los dineros retenidos de la pensión del ejecutado, se le dará trámite a la solicitud de terminación el proceso.

De otro lado, se **ordenará requerir a Colpensiones**; para que certifique el monto de la mesada pensional percibida por este último desde el año 2014, y hasta la fecha, así como para que informe la dirección que se le está dando a los dineros retenidos de la mesada pensional del señor Yepes Posada, y proceda de **inmediato** a consignar en la cuenta del despacho todos los dineros que han sido retenidos con ocasión a la medida cautelar decretada en oficio 796 del 05 de septiembre de 2019.

Por la secretaría se procederá a librar el oficio respectivo, con la prevención contenida en el numeral 1° del artículo 130 de la Ley 1098 de 2008.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE MEDELLIN
Medellín, nueve de febrero del año dos mil veintidós.

Oficio Nro. 121
Radicado 05001-31-10-003-2019-00531-00

Representante Legal
COLPENSIONES
Medellín-Ant.

Demandante: MARIA DEL TRANSITO VILLA DE YEPES c.c 21409083
Demandado: DIEGO OMAR YEPES POSADA c.c 8300251

Asunto: Requerimiento previo abrir incidente de solidaridad.

Conforme lo ordenado en auto de la fecha, le comunico que se ordenó requerirlo previo a tramitar **INCIDENTE DE SOLIDARIDAD**, para que explique los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden emitida por este despacho, y que le fuera comunicada inicialmente mediante el oficio 796 del 05 de septiembre de 2019, en el que se decretó el embargo del treinta y cinco por ciento (35%), de los dineros percibidos por el señor Yepes Posada.

De otro lado, se **ordenará requerir a Colpensiones**; para que certifique el monto de la mesada pensional percibida por este último desde el año 2014, y hasta la fecha, así como para que informe la dirección que se le está dando a los dineros retenidos de la mesada pensional del señor Yepes Posada, y proceda de **inmediato** a consignar en la cuenta del despacho todos los dineros que han sido retenidos con ocasión a la medida cautelar decretada en oficio 796 del 05 de septiembre de 2019.

Cuenta que posee este despacho en el Banco agrario 050012033003.

Lo anterior en razón a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 130 de la Ley 1098 de 2008, norma que prescribe que el incumplimiento a la orden judicial, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas.

Cordialmente,

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
Secretario.

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46d5e892b81b8da3556a44bcc0f310308c31bdf6648e172e2bb55f54e14f2296**
Documento generado en 09/02/2022 02:58:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



1993-2985

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, nueve de febrero de dos mil veintidós.

Se le hace saber a los interesados que el expediente se encuentra desarchivado, y permanecerá en la secretaria del despacho por el término de 30 días, para lo que puedan necesitar.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c1b568c4cebf32dc0204a21790f714d040886cddcc4e2894e35f868026efa9c**
Documento generado en 09/02/2022 02:58:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



2009-346 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Incorpórese al expediente y póngase en conocimiento de las partes, el escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en la que conceden un término al interesado, a efectos de realizar el pago y hacer proceder con el levantamiento de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE

**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd1d5cfcee95c4a20a8dc4ceedb285094e924de2542b781d7be506d312cf10f1**

Documento generado en 09/02/2022 02:58:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RE: OFICIO 2009-346

Documentos Registro Medellin Zona Norte <documentosregistromedellinnorte@Supernotariado.gov.co>

Mar 08/02/2022 11:50

Para: Juzgado 03 Familia - Antioquia - Medellín <j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: María Paula Moreno Tobon <mmorenoto@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Medellín, 08 de febrero de 2022

Señores

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE MEDELLIN

En aras de agilizar el proceso de radicación y pago de derechos registrales de la presente cancelación de medida cautelar; respetuosamente le solicitamos informar al interesado que se acerque a la ORIP Medellín Norte a la taquilla 8 para realizar el proceso de pago en los próximos 3 días hábiles siguientes a esta comunicación.

En caso de no presentarse la parte interesada, la oficina procederá a realizar la radicación y tendrán que esperar la notificación del mayor valor correspondiente a los derechos registrales.

Estamos ubicados en la carrera 47 # 52-122 Int 201, Centro Comercial el Paso, en Medellín.

Horario: De lunes a viernes de 8:00 AM a 12:00 PM y de 1:00 PM a 4:00 PM

Debe tener en cuenta que los horarios pueden ser modificados sin previo aviso.

Cordialmente,

YULIANA ORREGO OSORIO

Contratista

Oficina Medellín Zona Norte

De: Juzgado 03 Familia - Antioquia - Medellín <j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 8 de febrero de 2022 11:43 a. m.

Para: Documentos Registro Medellin Zona Norte <documentosregistromedellinnorte@Supernotariado.gov.co>

Cc: María Paula Moreno Tobon <mmorenoto@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: OFICIO 2009-346

Demandante: MARÍA PATRICIA SÁNCHEZ QUICENO C.C 43.058.693

Demandado: CARLOS ALBERTO SERNA JARAMILLO C.C 98.588.004

Asunto: ordena levantar medida cautelar

Me permito informarle que, por auto de la fecha, dentro del presente proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS, se ordenó oficiarles a fin de que se sirvan LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO, que recae sobre el 100% del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 01N-5243766, que radica en cabeza del demandado. Dicha medida les fue comunicada mediante oficio N° 751 del 16 de junio de 2009

Juzgado Tercero de Familia de Medellín

j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia-La Alpujarra

Lunes a Viernes 8:00 am a 5:00 pm

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Supernotariado

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a Oficina de Atención al Ciudadano oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co y bórrelo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.



Rdo. 2010-935 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Actúa como apoderada de la parte demandada, la abogada **ROSA AMPARO GIRALDO GIRALDO**, con T.P. N° 150.496 del C.S. de la J.

Por improcedente se deniega la solicitud de prescripción obrante a folios 57 de la cartilla procesal, como quiera que la oportunidad para presentar dicha excepción es en el traslado de la demanda. Se recuerda que en el presente proceso ya se ordenó seguir adelante la ejecución.

En cuanto a la petición de exoneración de cuota alimentaria del señor **Alexander Sánchez Osorio**, frente a sus hijos **Daniel y Julián Sánchez Pareja**, la misma deberá tramitarse por la vía que para el efecto contempla la Ley. Teniendo en cuenta que este despacho fijo la cuota alimentaria, se procedió a radicar la solicitud a la que se le asignó el radicado 2022-62.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5716f11aed70a6ab313b7739714255fff6e31e5b783d9147e97a64605cabd992**

Documento generado en 09/02/2022 02:58:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2017-845 Fijación de Cuota Alimentaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

No se dará trámite al memorial presentado, como quiera que quien lo suscribe no funge como apoderada de la parte demandante; a efectos de reconocerle personería, deberá allegarse la respectiva sustitución o un nuevo poder otorgado por la accionante.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cffd50b6f31c2f54ed21e82b5a70029cf173fc8690f13c9b50ce5b346c5e8e**

Documento generado en 09/02/2022 02:58:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: Revisado el expediente virtual, encuentra este despacho que la parte interesada NO arrimo documento alguno que diera cuenta de la notificación al extremo pasivo. Por lo anterior, y como quiera que el demandado arrimo contestación a la demanda, procederá a notificar este último por conducta concluyente.

Rad. 2021-237

UMH

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant), ocho de febrero de dos mil veintidós.

Conforme al escrito arrimado el día ocho de febrero del año en curso, téngase notificado por **conducta concluyente** al señor **LUIS ALCIDES CARMONA GIRALDO**, en los términos de que trata el inciso 2º, artículo 301 del Código General del Proceso; a quien se le indica además, que el término para contestar la demanda inicia una vez notificado por estados este proveído.

Se reconoce como apoderado judicial de la parte demandada, al abogado **JHON FELIPE ZULUAGA GIRALDO**, portador de la tarjeta profesional número 340.268 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

Una vez vencido el término de traslado de la demanda inicial, se continuará con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e91cd9cf0ac6b10595c3f2b916f032d26c905fe91393f21ccd8c2ab66e4395a**

Documento generado en 09/02/2022 02:58:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: Señor Juez, le informo que en la fecha se tuvo comunicación con la señora **ANA PATRICIA MONSALVE**, al teléfono 3137851732; quien informó que la entidad accionada había dado cumplimiento al fallo de tutela.

Manuela Arboleda Sierra.
Escribiente

JUZGADO TERCERO DE FAMILI DE ORALIDAD

Medellín, nueve de febrero de dos mil veintidós.

ACCION	TUTELA – INCIDENTE POR DESACATO
ACCIONANTE	ANA PATRICIA MONSALVE
ACCIONADO	DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO
RADICADO	No. 05-001 31 10 003 2020-00582- 01
PROCEDENCIA	REPARTO
Decisión	SE ABSTIENE DE ABRIR INCIDENTE.

Se procede a resolver la solicitud de incidente por desacato propuesto por la señora **ANA PATRICIA MONSALVE ATEHORTÚA** identificada con c.c 43.114.135, actuando como agente oficiosa de su hijo **EMANUEL MANCO MONSALVE T.I. 1.023.594.471**, y el cual fuera adelantado en contra del Director De Sanidad Del Ejército Nacional, con ocasión de la sentencia de tutela proferida por este despacho el pasado 02 de diciembre de 2021; confirmada parcialmente por el Honorable Tribunal de Medellín, y en la que se ordenó lo siguiente:

PRIMERO.-TUTELAR los derechos constitucionales a la salud, a la vida digna y a la seguridad social, invocados por la señora ANA PATRICIA MONSALVE ATEHORTUA en calidad de agente oficiosa del menor EMANUEL MANCO MONSALVE, frente a la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR. SEGUNDO.-Se ORDENARÁ a los Representantes Legales de la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL y al DISPENSARIO MÉDICO DE MEDELLÍN que, en un término que no puede exceder de cuarenta y ocho (48) horas hábiles, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, procedan a realizar todos los trámites administrativos pertinentes, de acuerdo con sus competencias, para garantizar la prestación efectiva y eficiente de los servicios médicos y se practiquen los exámenes de MONITORIZACION ELECTROENCEFALOGRAFICA POR VIDEO Y RADIO (POS), y RESONANCIA MAGNETICA DE CEREBRO SIMPLE (POS, al menor EMANUEL MANCO MONSALVE, siempre que sean ordenados por el médico tratante adscrito a la EPS o sean transcritas las ordenes emitidas por médicos externos. La entidad accionada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, deberá remitir copia de la actuación administrativa efectuada para obedecer lo aquí decidido. TERCERO: CONCEDER el tratamiento integral en el marco de la relación de causalidad de la patología que padece EMANUEL MANCO MONSALVE siempre y cuando las prescripciones médicas estén debidamente justificadas por el galeno tratante para su uso y en aras de lograr el pleno restablecimiento de la salud y calidad de vida del afecto. CUARTO: DESVINCULAR del presente trámite a la



CLINICA LEON XIII, al EJERCITO NACIONAL, a la caja de retiro de las fuerzas Militares CREMIL, y por ende, de la responsabilidad que les compete por el cumplimiento de la atención reclamada mediante esta tutela. QUINTO.-NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito. SEXTO.-A la ejecutoria de esta providencia, en caso de no ser impugnada, remítase el expediente para la eventual revisión de la Corte Constitucional, de ser excluida procédase a su archivo una vez regrese...

Y el cual fue confirmado parcialmente por el Honorable Tribunal de Medellín.

“CONFIRMA PARCIALMENTE el fallo proferido por Juez Tercero de Familia de Oralidad de Medellín en la acción de tutela instaurada por Ana Patricia Monsalve Atehortúa, representante legal de Emanuel Manco Monsalve, ello en cuanto se concedió el amparo constitucional de los derechos fundamentales invocados y las órdenes que para su materialización se emitieron, PRECISANDO que las mismas se dirigen al Director de Sanidad del Ejército Nacional y al Director del Dispensario Médico de Medellín. Página 13 de 14 Acción de tutela –Segunda Instancia Ana Patricia Monsalve Atehortúa - Dirección General de Sanidad Militar Radicado 05001-31-10-003-2021-00582-01 (2021-365) REVOCA PARCIALMENTE el fallo, en lo que respecta a la concesión del resguardo en contra de la Dirección General de Sanidad Militar, y a quien el a quo dirigió las órdenes, y en su lugar DESVINCULA a dicho ente del trámite constitucional, por las razones señaladas en esta providencia. ADICIONA la sentencia para denegar la solicitud de exoneración de copagos y cuotas moderadoras de la accionante. ORDENA la notificación de esta decisión a las partes en la forma dispuesta en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y su comunicación al Juez de primera instancia, remitiéndosele copia de la providencia, para lo correspondiente DISPONE la remisión del expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, la cual debe efectuarse con sujeción al Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.”.

En vista de la constancia secretarial que precede, así como el silencio que ha guardado la incidentita frente a la respuesta dada por la Dirección General de Sanidad Militar; este despacho **SE ABSTENDRA** de iniciar incidente por desacato dado que no hay objeto para la procedencia del mismo, máxime si la interesada ha expresado que la Dirección de Sanidad Militar procedió autorizar los exámenes de MONITORIZACION ELECTROENCEFALOGRAFICA POR VIDEO Y RADIO (POS), y RESONANCIA MAGNETICA DE CEREBRO SIMPLE (POS, al menor **EMANUEL MANCO MONSALVE**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:



PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar el incidente por desacato propuesto por la señora **ANA PATRICIA MONSALVE ATEHORTÚA**, en calidad de agente oficiosa de su hijo, **EMABNUEL MANCO MONSALVE**, en contra del Director De Sanidad Del Ejército Nacional, por las razones que vienen de exponerse.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, procédase al archivo de las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f949d3082ec41fae00ac766c81f8836d79ee396ea8106f239957ab94977f94a**

Documento generado en 09/02/2022 02:58:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: Señor Juez, le informo que en la fecha se tuvo comunicación con la señora **ANA PATRICIA MONSALVE**, al teléfono 3137851732; quien informó que la entidad accionada había dado cumplimiento al fallo de tutela.

Manuela Arboleda Sierra.
Escribiente

JUZGADO TERCERO DE FAMILI DE ORALIDAD

Medellín, nueve de febrero de dos mil veintidós.

ACCION	TUTELA – INCIDENTE POR DESACATO
ACCIONANTE	ANA PATRICIA MONSALVE
ACCIONADO	DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO
RADICADO	No. 05-001 31 10 003 2020-00582- 01
PROCEDENCIA	REPARTO
Decisión	SE ABSTIENE DE ABRIR INCIDENTE.

Se procede a resolver la solicitud de incidente por desacato propuesto por la señora **ANA PATRICIA MONSALVE ATEHORTÚA** identificada con c.c 43.114.135, actuando como agente oficiosa de su hijo **EMANUEL MANCO MONSALVE T.I. 1.023.594.471**, y el cual fuera adelantado en contra del Director De Sanidad Del Ejército Nacional, con ocasión de la sentencia de tutela proferida por este despacho el pasado 02 de diciembre de 2021; confirmada parcialmente por el Honorable Tribunal de Medellín, y en la que se ordenó lo siguiente:

PRIMERO.-TUTELAR los derechos constitucionales a la salud, a la vida digna y a la seguridad social, invocados por la señora ANA PATRICIA MONSALVE ATEHORTUA en calidad de agente oficiosa del menor EMANUEL MANCO MONSALVE, frente a la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR. SEGUNDO.-Se ORDENARÁ a los Representantes Legales de la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL y al DISPENSARIO MÉDICO DE MEDELLÍN que, en un término que no puede exceder de cuarenta y ocho (48) horas hábiles, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, procedan a realizar todos los trámites administrativos pertinentes, de acuerdo con sus competencias, para garantizar la prestación efectiva y eficiente de los servicios médicos y se practiquen los exámenes de MONITORIZACION ELECTROENCEFALOGRAFICA POR VIDEO Y RADIO (POS), y RESONANCIA MAGNETICA DE CEREBRO SIMPLE (POS, al menor EMANUEL MANCO MONSALVE, siempre que sean ordenados por el médico tratante adscrito a la EPS o sean transcritas las ordenes emitidas por médicos externos. La entidad accionada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, deberá remitir copia de la actuación administrativa efectuada para obedecer lo aquí decidido. TERCERO: CONCEDER el tratamiento integral en el marco de la relación de causalidad de la patología que padece EMANUEL MANCO MONSALVE siempre y cuando las prescripciones médicas estén debidamente justificadas por el galeno tratante para su uso y en aras de lograr el pleno restablecimiento de la salud y calidad de vida del afecto. CUARTO: DESVINCULAR del presente trámite a la



CLINICA LEON XIII, al EJERCITO NACIONAL, a la caja de retiro de las fuerzas Militares CREMIL, y por ende, de la responsabilidad que les compete por el cumplimiento de la atención reclamada mediante esta tutela. QUINTO.-NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito. SEXTO.-A la ejecutoria de esta providencia, en caso de no ser impugnada, remítase el expediente para la eventual revisión de la Corte Constitucional, de ser excluida procédase a su archivo una vez regrese...

Y el cual fue confirmado parcialmente por el Honorable Tribunal de Medellín.

“CONFIRMA PARCIALMENTE el fallo proferido por Juez Tercero de Familia de Oralidad de Medellín en la acción de tutela instaurada por Ana Patricia Monsalve Atehortúa, representante legal de Emanuel Manco Monsalve, ello en cuanto se concedió el amparo constitucional de los derechos fundamentales invocados y las órdenes que para su materialización se emitieron, PRECISANDO que las mismas se dirigen al Director de Sanidad del Ejército Nacional y al Director del Dispensario Médico de Medellín. Página 13 de 14 Acción de tutela –Segunda Instancia Ana Patricia Monsalve Atehortúa - Dirección General de Sanidad Militar Radicado 05001-31-10-003-2021-00582-01 (2021-365) REVOCA PARCIALMENTE el fallo, en lo que respecta a la concesión del resguardo en contra de la Dirección General de Sanidad Militar, y a quien el a quo dirigió las órdenes, y en su lugar DESVINCULA a dicho ente del trámite constitucional, por las razones señaladas en esta providencia. ADICIONA la sentencia para denegar la solicitud de exoneración de copagos y cuotas moderadoras de la accionante. ORDENA la notificación de esta decisión a las partes en la forma dispuesta en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y su comunicación al Juez de primera instancia, remitiéndosele copia de la providencia, para lo correspondiente DISPONE la remisión del expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, la cual debe efectuarse con sujeción al Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.”.

En vista de la constancia secretarial que precede, así como el silencio que ha guardado la incidentita frente a la respuesta dada por la Dirección General de Sanidad Militar; este despacho **SE ABSTENDRA** de iniciar incidente por desacato dado que no hay objeto para la procedencia del mismo, máxime si la interesada ha expresado que la Dirección de Sanidad Militar procedió autorizar los exámenes de MONITORIZACION ELECTROENCEFALOGRAFICA POR VIDEO Y RADIO (POS), y RESONANCIA MAGNETICA DE CEREBRO SIMPLE (POS, al menor **EMANUEL MANCO MONSALVE**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:



PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar el incidente por desacato propuesto por la señora **ANA PATRICIA MONSALVE ATEHORTÚA**, en calidad de agente oficiosa de su hijo, **EMANUEL MANCO MONSALVE**, en contra del Director De Sanidad Del Ejército Nacional, por las razones que vienen de exponerse.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, procédase al archivo de las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f872e0c1a55066f3aca2bcbc8e1c4857807490dc0a7b611e3837f106da57c7e**

Documento generado en 09/02/2022 02:58:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2021-604 Filiación

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín (Ant), ocho de febrero de dos mil veintidós.

Conforme al escrito allegado por el curador ad litem designado para representar al demandado, téngase al **DR. JUAN ALBERTO GUTIÉRREZ VALLEJO NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, advirtiéndole que el término para ejercer su derecho de defensa empieza a correr a partir de la notificación del presente auto, lo anterior pues el mismo no ha tenido acceso al expediente.

De otro lado, remítase por conducta de la citaduría el link del expediente al togado. **juanalberto@asesoriasgutierrez.com**

Se le hace saber al representado que si considera haber encontrado el demandado, deberá efectuar todas las gestiones para lograr que el mismo comparezca al proceso¹.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA.

Juez

¹ Artículo 56 del Código General del Proceso. Funciones y Facultades del Curador.

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6d4b375b3e65f8833b6bda613a4ea9330bf3c2fa0a04d4d31f8d75f31c1aa36**

Documento generado en 09/02/2022 03:18:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



2021-608 Ejecutivo

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín (Ant), nueve de febrero de dos mil veintidós.

Se accede a lo solicitado por las partes en el memorial que antecede, y en consecuencia, se entregaran los títulos judiciales que obran en la cuenta del despacho, al señor **DANIEL ESTEBAN GUTIERREZ MORALES.**

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73e691e63b4c87c28dd106d27fd3306e960c588766c0a3093618bb0311d431d2**

Documento generado en 09/02/2022 02:58:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, nueve de febrero de dos mil veintidós.

Proceso	Ejecutivo por Alimentos
Demandante	CAROLINA MARIA ZAPATA RESTREPO
Demandado	ANDRES MAURICIO CORRALES
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2022-00063- 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 64
Decisión	Remite por Competencia

Del examen de la demanda y de sus anexos, hallase primordialmente que el documento que se aporta como título ejecutivo, es providencia emanada del Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad Medellín, dentro del proceso de Divorcio adelantado entre las mismas partes.

Deviene de lo anterior y acorde con la inteligencia del artículo 152 del Decreto 2737 de 1989, y el artículo 306 del Código General del Proceso, que corresponde a ese Juzgado atender la demanda ejecutiva que ha promovido la señora **CAROLINA MARIA ZAPATA RESTREPO** en contra del señor **ANDRES MAURICIO CORRALES**, y en consecuencia, procede por lo anterior, el rechazo de la demanda.

Por lo dicho, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** de plano la demanda ejecutiva a que se ha hecho mención en la parte motiva.
2. **ORDENANDO**, que por la Secretaría, de inmediato, se envíe el expediente al **Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad** de esta ciudad.
3. **DISPONIENDO**, que por la Secretaría se tome atenta nota de lo decidido para que se hagan las anotaciones e informes a que hubiere lugar.

CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f9face50bdc8b06dc23dc0e2ee44aed2a1cc3f7b1420df86381532015ee6e42**
Documento generado en 09/02/2022 02:58:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rdo. 2019-810 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Incorporase al expediente y póngase en conocimiento de las partes, el escrito allegado por la EPS SURA, en la que informan los datos de empleador del ejecutado.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e18030cf2ee6f9e4639fd0e19cdcc4a5aacda867d3bf16d9cd1ee94c861ad2d**
Documento generado en 09/02/2022 02:58:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Medellín, 08 de febrero de 2022

Señor (a)

05001-31-10-003-2019-00810-00

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO

Oficio

93

Secretario

Juzgado Tercero de Familia de Oralidad

Edificio Jose Felix de Restrepo piso 3 oficina 303

BOGOTA D BOGOTA D.C.

En respuesta al comunicado enviado por ustedes el 02/02/2022 y recibido en nuestras oficinas el 08/02/2022 nos permitimos suministrar la información solicitada:

USUARIO ACTIVO

Identificación	Nombres	Dirección
CC 8163117	ANDRES FELIPE RIVERA OCHOA	CL 40 A SUR # 24 B - 105 ENVIGADO
Teléfono	Tipo Afiliado	Tipo Trabajador
3338386	TITULAR	Dependiente
Celular	Correo electrónico	
3052905565	PIPERIVER.21@OUTLOOK.COM	

EMPLEADOR DEL COTIZANTE

NIT	Razón social	Dirección	Teléfono	Salario
43974265	MONICA MARIA SERNA ZULETA	CR 50 46-10	2779598	

Esta información ha sido tomada de las bases de datos que reposan en nuestra entidad, cualquier información adicional será atendida a través de nuestra línea de servicio al cliente. En Medellín 4486115, Bogotá 4049060, Cali 4486115, Barranquilla 3562626, Cartagena 6600063, Pereira 3251999 y desde otras partes del país 018000519519.

Cordialmente,

Dirección Afiliaciones

EPS SURA

Elaboró: HGM

SC: 22020424904252



Rdo. 2020-123 Cesación de Efectos Civiles

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, para su conocimiento y fines legales pertinentes, le comunico que se dio traslado a las excepciones de mérito propuestas.

Gabriel Jaime Zuluaga Patiño
Secretario

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Por ser la oportunidad legal, para llevar a efecto la audiencia del artículo 372 del Código General del Proceso, se señala el día **24 DE MAYO DE 2022A las 10:00 DE LA MAÑANA**; fecha en la cual deberán concurrir las partes a rendir interrogatorio, a la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la audiencia; misma que se llevara a cabo de forma virtual.

Se previene a las partes que conforman el negocio y a los apoderados de estas, que deben comparecer a la diligencia, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el inciso 4°, numeral 4° del precitado artículo 372.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **1bfc8666f438b56e37f54833eb27b4bba37260d08ecd6aa83dba9907c67e5aec**

Documento generado en 09/02/2022 02:58:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia. Señor Juez, la parte actora allego documentos consistentes en la diligencia tendiente a la notificación personal de la demanda, no obstante, las mismas no se hicieron con base en lo normado en el Decreto 806 de 2020.

La parte demandada allego memorial en el que da contestación a la demanda, no obstante, no confirió poder a profesional del derecho.

Rdo. 2021-362 Cesación de Efectos Civiles

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, téngase notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada señora **ROSALBA FLÓREZ HERNÁNDEZ**, en los términos del Art. 301 del Código General del Proceso, advirtiéndole que el término para contestar la demanda inició el día en que allego escrito al despacho, esto es, el 07 de febrero de 2022.

Ahora bien, la contestación a la demandada que en causa propia hace la señora Flórez Hernández, no podrá ser tenida en cuenta como quiera que la misma carece del derecho de postulación; se le insta para que se haga representar por profesional del derecho que la represente en estas diligencias.

Remítase copia de esta providencia al extremo pasivo al correo desde el cual hizo la contestación, a saber: servitec202525@gmail.com

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e75fd32ee2bb3c2eeca2e9a47ce3b7750b1afe2fa9c27a276c192035b5a3ca0**

Documento generado en 09/02/2022 02:58:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Bogotá D.C., 04 de febrero de 2021

Señores

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Atn.: Gabriel Jaime Zuluaga Patiño

Secretario

J03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad. -

Asunto: Respuesta requerimiento – oficio No. 1177

Radicado: 2021-483

Respetados,

Reciba un cordial saludo de parte de GASTRONOMIA ITALIANA EN COLOMBIA SAS

El Día 31 de enero de 2022 recibimos mediante correo electrónico el requerimiento según oficio No. 1177, mediante el cual se solicita información de carácter laboral del señor JULIAN ALONSO AGUIRRE ECHAVARRIA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.646.705

En tal sentido, se remite la respuesta en los siguientes términos:

1. Entre GASTRONOMIA ITALIANA EN COLOMBIA S.A.S y senior JULIAN ALONSO AGUIRRE ECHAVARRIA existe un contrato de trabajo a término indefinido, suscrito desde el pasado 02 de octubre de 2021
2. Actualmente recibe una remuneración por hora efectivamente laborada por valor de CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$5.632) M/CTE
3. Se adjunta de acuerdo con lo solicitado los valores recibidos mes por mes y año por año.



Restaurantes de
Servicio Rápido



Cafeterías



Restaurantes de
Comida Casual



Restaurantes
Familiares

Carrera 9#99A-02, Oficina
501, Bogotá, Colombia.
T + (57) 7460045 Ext.1005
Conócenos: www.alsea.net



Identificació	Nombres	Apellidos	Nombre Cargo	Nombre Concepto	octubre	noviembre	diciembre	ENERO DE 2022	Total general
1033646705	JULIAN ALONSO	AGUIRRE ECHAVARRIA	DISH WASHER	1- AUXILIO LEGAL DE TRANSP Y/O CONECTIV	42,582	92,261	88,712	97,643	321,198
1033646705	JULIAN ALONSO	AGUIRRE ECHAVARRIA	DISH WASHER	1- BONIFICACIONES SALARIALES		65,414		196,242	261,656
1033646705	JULIAN ALONSO	AGUIRRE ECHAVARRIA	DISH WASHER	1- HORAS EXT. FESTIVAS NOCTURNAS 2,50		41,840	29,886	60,373	132,099
1033646705	JULIAN ALONSO	AGUIRRE ECHAVARRIA	DISH WASHER	1- HORAS EXTRAS FESTIVAS DIURNAS 2,00	4,782	28,690	14,345	31,579	79,396
1033646705	JULIAN ALONSO	AGUIRRE ECHAVARRIA	DISH WASHER	1- INTERESES SOBRE CESANTÍAS				10,466	10,466
1033646705	JULIAN ALONSO	AGUIRRE ECHAVARRIA	DISH WASHER	1- PAGO X HORAS DIAS HABILÉS	606,885	707,694	815,283	728,205	2,858,067
1033646705	JULIAN ALONSO	AGUIRRE ECHAVARRIA	DISH WASHER	1- PRIMA LEGAL			297,991		297,991
1033646705	JULIAN ALONSO	AGUIRRE ECHAVARRIA	DISH WASHER	1- RECARGO DOMINICAL Y/O HRS DOMINICALES	133,888	322,168	263,592	267,441	987,089
1033646705	JULIAN ALONSO	AGUIRRE ECHAVARRIA	DISH WASHER	1- RECARGO FESTIVO Y/O HRS FESTIVAS		188,280	58,576	205,102	451,958
1033646705	JULIAN ALONSO	AGUIRRE ECHAVARRIA	DISH WASHER	1- RECARGO NOCT. FESTIVO 1,10		7,890	7,890	5,789	21,569
1033646705	JULIAN ALONSO	AGUIRRE ECHAVARRIA	DISH WASHER	1- RECARGO NOCTURNO 0,35	4,184	23,430	27,615	19,505	74,734
Total general					792,321	1,477,667	1,603,890	1,622,345	5,496,223

Con el presente documento, la empresa entiende que se ha ofrecido completa y oportuna respuesta a su solicitud, según los términos legales y jurisprudencialmente aplicables.

Cordialmente,

Dixe Peña Bonilla

Recursos Humanos

Estrella Andina en Colombia SAS



Restaurantes de Servicio Rápido



Cafeterías



Restaurantes de Comida Casual



Restaurantes Familiares

A través de nuestras marcas encendemos el espíritu de la gente.



Rdo. 2021-483 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Incorpórese al expediente y póngase en conocimiento de las partes, el escrito allegado por el pagador del señor **JULIAN ALONSO AGUIRRE ECHAVARRIA**, a saber, **GASTRONOMIA ITALIANA EN COLOMBIA S.A.S.**

Con base en lo anterior, teniendo en cuenta que el título ejecutivo del presente proceso que promueve la señora **VALENTINA JARAMILLO JARAMILLO** en contra del señor **JULIÁN ALONSO AGUIRRE ECHAVARRÍA**, se torna en **COMPLEJO**, se concede a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, para que se atienda el siguiente requisito:

- Adecuará los hechos y pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que la cuota alimentaria fijada a favor de la acreedora alimentaria se hizo con base en el salario devengado por el ejecutado, para lo cual, observará el documento que se pone en conocimiento conjunto con el presente auto, básicamente la fecha para la cual el señor Aguirre Echavarría se vinculó laboralmente, y el salario devengado; para los meses en que se encontraba desempleado, la cuota era con base en el salario mínimo.

NOTOFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f918299f9d35c5d986eebe7b624204831d693c9ecf0bcd56d2a29bdc76db4a24**

Documento generado en 09/02/2022 02:58:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2021-503 Filiación Extramatrimonial

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Agregue al expediente sin pronunciamiento alguno, el escrito allegado por el defensor de familia, en el que informa que remitió un correo a la demandante.

NOTIFÍQUESE

**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89cd57bf44ef8f3533339fdddddcbc6eebc56cd82fb144b2aed6ee374b13dba6c**

Documento generado en 09/02/2022 02:58:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2022-14 Divorcio de Matrimonio Civil

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal
Demandante	Alen Bunic
Demandada	Jhenifer Jhoana Giraldo Hoyos
Radicado	No. 05-001-31-10-003-2022-00014-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 61
Temas y Subtemas	Divorcio de Matrimonio Civil
Decisión	Admite demanda

Como quiera que la presente demanda se ajusta a los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y ss. del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, que por intermedio de apoderado judicial pretende el señor **ALEN BUNIC**, en contra de la señora **JHENIFER JHOANA GIRALDO HOYOS**, por las causales 2°, 3°, 7° y 8° del artículo 154 del Código Civil y Ley 25 de 1992.

SEGUNDO: Impártasele el trámite del proceso Verbal de primera instancia regulado de acuerdo al Título 1, Capítulo 1, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Córrase traslado a la demandada por el término de veinte (20) días de conformidad con el artículo 369 de la Ley 1564 de 2012; notificación que deberá observar lo normado en el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: No se decretará en esta oportunidad la medida cautelar peticionada, tendiente a que se deje los hijos en común al cuidado del padre, como quiera que no se cuenta con suficientes elementos de juicio para decretar la medida cautelar referenciada.

QUINTO: Notifíquese esta providencia al Defensor de Familia adscrito al despacho, y al delegado del Ministerio Público.

SEXTO: Para representar a la parte demandante, se reconoce personería al abogado **EDER ALBERTO TORO RIVERA** portador de la tarjeta profesional número 97.118 del C.S.J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.



NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50e5b94a76a4b00d6d37686a606de5e450ba40d20c9ab0623f8d46f54a9b97e5**

Documento generado en 09/02/2022 02:58:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2022-58 Cesación de Efectos Civiles
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (022)

Proceso	Verbal
Demandante	Víctor León Sánchez Gallego
Demandada	Luz Miryam Montoya Patiño
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2022-00058 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Auto de Sustanciación
Decisión	Inadmite

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE LA PRESENTE DEMANDA DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** que promueve el señor **VÍCTOR LEÓN SÁNCHEZ GALLEGO** en contra de la señora **LUZ MIRYAM MONTOYA PATIÑO**, para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane lo siguiente:

1. En la parte inicial del escrito de la demanda (caratula) se informa que la demandada se localiza en el municipio de Santa Rosa de Osos, y se anota su número de celular; no obstante, en el acápite de notificaciones se menciona que se desconoce el domicilio y correo electrónico del extremo pasivo. Por lo anterior, se requiere a la parte para que clarifique si conoce o no el lugar donde la parte accionada reciba notificaciones o si lo que se pretende es su emplazamiento.
2. Si se conoce la dirección o canal donde la parte reciba notificaciones, deberá acreditarse que conjunto con la presentación de la demanda, se remitió copia de la misma y sus anexos a la demandada (inciso 4° Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42c6d093a111434769f34bb23c7d491a4c6a565b2578aecc2ba3488b9f608ed4**
Documento generado en 09/02/2022 02:58:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**